

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-084/2016

ACTOR: CANDIDATURA COMÚN DE
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
DURANGUENSE Y NUEVA ALIANZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GUADALUPE VICTORIA,
DURANGO, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA.

SECRETARIOS: MIGUEL BENJAMÍN
HUÍZAR MARTÍNEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
CAROLINA BALLEZA VALDEZ,
SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ Y
BÁRBARA CAROLINA SOLÍS
RODRÍGUEZ.

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.



VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la Candidatura Común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, por la causal de nulidad de votación en casillas, establecida en el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango; y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional

del Estado de Durango, diputados y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	8050	Ocho mil cincuenta
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DURANGUENSE Y NUEVA ALIANZA 	5860	Cinco mil ochocientos sesenta
PARTIDO DEL TRABAJO 	1650	Mil seiscientos cincuenta
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL morena	633	Seiscientos treinta y tres
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	324	Trescientos veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	8	Ocho
VOTOS NULOS	560	Quinientos sesenta
VOTACIÓN VÁLIDA 	16517	Dieciséis mil quinientos diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	17085	Diecisiete mil ochenta y cinco

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento, así como la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, la Candidatura Común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, mediante escrito presentado el día doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el día quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció por conducto de su representante como tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

V. Recepción de documentación. El dieciséis de junio siguiente, el Secretario del citado órgano administrativo electoral, remitió a esta Sala Colegida, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-084/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y al no existir

diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en el sentido de que el promovente no acreditó su personalidad ante ese Consejo Municipal Electoral, por lo cual, aduce, carece de legitimación, pues la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1,

fracción 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto debe decirse que el actor en su escrito inicial, comparece como Representante Legal de la Candidatura Común, formada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, lo que, dice él, acredita con el Acuerdo noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para la elección de entre otros, el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango; documental pública, que ofrece en el capítulo de pruebas, sin haberla exhibido, sino que, bajo protesta de decir verdad manifestó no tenerlo en su poder, a pesar de habérsela solicitado a la autoridad responsable, sin que al momento de la presentación del medio de impugnación, le hubiera sido entregada, lo que adujo, justifica con el acuse de recibo, del escrito de fecha once de junio del año que transcurre, signado por el mismo, dirigido al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio¹, por obrar en copia certificada, a fojas 000019 y 000020, en el expediente identificado con la clave **TE-JE-79/2016**, en el que, entre otras documentales, solicita copia certificada del mencionado acuerdo; acuerdo que, obra en el expediente en que se estudia en copia simple, por lo que se tuvo a la vista y se invoca también como hecho notorio², por obrar en copia certificada, a fojas 000056 a la 000085, en el expediente identificado con la clave **TE-JE-79/2016**, en el que efectivamente se nombra como

¹ Sirve de sustento, *mutatis mutandi*, la Tesis 176544. XIII.3o.4 K, de rubro y texto: **HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**

² *Idem.*

representante legal de la candidatura común, entre otros al Licenciado Rosauro Meza Sifuentes; documental que tiene el carácter de pública, en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, ha quedado debidamente acreditada la personalidad con la que compareció el Licenciado Rosauro Meza Sifuentes.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional considera, que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Oportunidad. El juicio electoral se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo impugnado concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis y el juicio electoral se presentó el doce de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de la materia.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, y 41, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos nacionales, son los originalmente legitimados para presentar candidaturas, en el caso y de conformidad con el artículo 63, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Durango, que prevé que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos; y el artículo 32 BIS, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y con el artículo 7, numeral 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas en el Estado de Durango, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, de prever en la solicitud respectiva quién ostentará la representación legal de la misma, lo cual implica que, efectivamente, las candidaturas comunes están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si una candidatura común, está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

4. Personería. En cuanto a la personería de Rosauro Meza Sifuentes, quien comparece como representante legal de la candidatura, se tiene por acreditada en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y conforme al razonamiento vertido al estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

5. Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido actor, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, en el municipio de Guadalupe Victoria, Durango, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la candidatura común, formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango; realizados por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la referida demanda se precisan, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. En relación al tercero interesado.

1. Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político

nacional, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción III y 14, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

No obstante que dicho partido, en unión con el Partido de la Revolución Democrática, formaron una candidatura común, para postular candidatos comunes a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Durango y en el convenio suscrito para tal efecto, acordaron en su cláusula séptima, que cada partido conservaría su propia representación ante los Consejos Municipales Electorales. Documento que se invoca como hecho notorio, al encontrarse en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 párrafo 1 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y acorde con lo sustentado por la jurisprudencia Visible en: 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470, de rubro:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

De tal suerte que el Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político nacional, ya que de conformidad con lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como en el diverso 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que determina que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en concordancia además, con el artículo 7, numeral 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas en el Estado de Durango, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, de prever en la solicitud respectiva quién ostentará la representación legal de la misma, lo cual implica que, efectivamente, las candidaturas comunes están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si una candidatura común, está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Luis Alberto Guevara Rangel quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano

responsable, en el escrito de remisión del expediente de merito, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter.

3. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, que obra a fojas 000021 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación las veinte horas, con veinticinco minutos del día doce de junio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las veinte horas con un minuto del quince de junio del presente.

4. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente Juicio Electoral, son objeto de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el titular del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al estimar que en el caso se actualiza, la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista por el artículo 53 numeral 1 fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, atendiendo a la causal que se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	612 B				X							
2	612 C1				X							
3	613 C1				X							
4	614 B				X							
5	614 C1				X							
6	616 B				X							
7	616 C1				X							
8	617 B				X							
9	617 C1				X							
10	618 C1				X							
11	620 B				X							
12	620 C1				X							
13	620 C2				X							
14	624 B				X							
15	624 C1				X							
16	625 B				X							
17	627 B				X							
18	629 C1				X							
19	636 B				X							
20	636 C1				X							
21	637 Extra1				X							

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en

casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de

la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *juris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas: **612 B, 612 C1, 613C1, 614 B, 614 C1, 616 B, 616 C1, 617 B, 617 C1, 618 C1, 620 B, 620 C1, 620 C2, 624 B, 624 C1, 625 B, 627 B, 629 C1, 636 B, 636 C1, 637 EXTRAORDINARIA 1**; en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, y confirmar o revocar la constancia de mayoría, expedida a la fórmula encabezada por José Luis Ramos Zepeda, de la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a todas las cuestiones planteadas por el enjuiciante, resultando innecesario, la transcripción de los agravios, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos se expresan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SÉPTIMO. Estudio de la causal de nulidad, fracción IV. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción IV, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber **recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **612 B, 612 C1, 613C1, 614 B, 614 C1, 616 B, 616 C1, 617 B, 617 C1, 618 C1, 620 B, 620 C1, 620 C2, 624 B, 624 C1, 625 B, 627 B, 629 C1, 636 B, 636 C1, 637 EXTRAORDINARIA 1.**

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta como único agravio que: *la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, con lo que se viola el principio de certeza, objetividad y legalidad, toda vez que al no abrirse la casilla como establece la Ley de la Materia, algunos ciudadanos electores se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y*

³[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, medularmente, aduce lo siguiente: *que esta causal no puede actualizarse en las casillas que el actor señala, ya que como se desprende de las actas de la jornada electoral que fueron llenadas y firmadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los representantes de los partidos presentes, ninguna de las casillas invocadas por él caen en el supuesto que el impugnante menciona. Lo anterior es así, porque si bien es cierto, algunas casillas iniciaron la recepción de la votación después de las ocho horas esto tampoco puede invocarse como causal de nulidad, de conformidad con la tesis de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DE DURANGO)*

Por su parte, el tercero interesado, comparece en su escrito aludiendo lo siguiente: *que debe determinarse la improcedencia del medio de impugnación porque el impugnante pretende la nulidad de la votación con el falaz argumento del inicio de votación de las casillas fuera de la fecha electoral, sin que en su escrito de impugnación haya demostrado el requisito de procedibilidad para obtener la nulidad de la votación en casillas, demostrando que se altera y modifica el resultado de la elección.*

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, no es óbice, para el caso que nos ocupa, desarrollar un marco jurídico-conceptual, destacando en primer término que en la legislación electoral, el legislador plasmó su intención de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, de tutelar particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio

temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza al partido político y coaliciones que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera específica, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, el señalado por la ley de la materia. Para hacer efectivo dicho principio, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones locales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral local, que los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, observen y vigilan todo el procedimiento de recepción de la votación, para lo cual pueden presentar en cualquier tiempo, escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el numeral 212, fracción VI, de la multicitada ley electoral local.

Dicho lo anterior, se debe considerar ahora que se entiende por "fecha de elección", el Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Es importante tener en cuenta como criterio histórico orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 094/94, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA
SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU**

INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94. OBSERVACIONES: - Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior. - Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997. -Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 714.

Dicha jurisprudencia concluye básicamente que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Así, tomando en consideración lo anterior y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 20, párrafo 1, 229, 232 y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio

de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Así mismo, se debe definir "recepción de la votación", que es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con el artículo 240 de la citada ley electoral estatal, salvo los casos de excepción, previstos en el mismo artículo.

De igual manera, se debe señalar que la hora de **instalación** de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la **recepción** de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente, por lo cual resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la instalación de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la recepción de la votación.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 229 de la ley electoral local, en los que cabe la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otro lado, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: la apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, que dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Sustantiva Electoral Local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En correspondencia con todo lo aludido en el marco jurídico-conceptual, la Ley Adjetiva Electoral Local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso de tiempo, dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, de conformidad con el artículo 53 párrafo 1, fracción IV, de la ley citada en el párrafo anterior, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo que precede, es imprescindible puntualizar, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa y que hace valer el actor, esta Sala Colegiada, tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** copia certificada, de las actas de jornada electoral **b)** originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, **c)** hojas de incidentes y **d)** escritos de incidentes y de protesta; documentales que, al tener el carácter de públicas, que es el caso de las señaladas en los incisos a), b) y c) y además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o

la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracciones I, II y III, 16, párrafo 1 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que respecta a los documentos señalados en el inciso d), los mismos serán valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, del ordenamiento referido.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda, tercera y cuarta columnas, la hora de instalación de la casilla, la hora de inicio de la votación y la hora de cierre de la votación, según el acta de la jornada electoral respectivamente; en la quinta columna, el número de electores en la lista nominal; en la sexta columna, la votación total; en la séptima columna, el porcentaje de participación y en la última columna, los incidentes y las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se actualizó la causal de mérito, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados, son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de la actualización de la causal, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Casilla	Hora de Instalación de la Casilla	Hora Inicio de Votación	Cierre de la votación	Electores Lista Nominal	Total Votos	Porcentaje de Participación	Incidentes durante la instalación de la casilla
612 B	8:16	9:00 a.m.	6:00 p.m.	598	342	59.03	Sin incidentes

612 C1	8:15	8:30 a.m.	6:00 p.m.	598	352	61.37	Sin incidentes
613 C1	8:00	8:54 a.m.	6:00 p.m.	686	370	57.21	8:00 a.m. Instalación de la Casilla 8:54 a.m. Comenzó la votación
614 B	7:50	8:37 a.m.	6:00 p.m.	702	410	59.26	Sin incidentes
614 C1	7:50	8:40 a.m.	6:04 p.m.	702	426	61.68	Sin incidentes
616 B	N/A	8:45 a.m.	6:00 p.m.	478	299	64.44	Sin incidentes
616 C1	8:15	8:40 a.m.	6:00 p.m.	477	290	63.31	Sin incidentes
617 B	7:50	8:55 a.m.	6:00 p.m.	438	285	65.75	Sin incidentes
617 C1	7:40	8:52 a.m.	6:00 p.m.	439	294	68.26	Sin incidentes
618 C1	7:32	8:40 a.m.	6:00 p.m.	474	295	63.5	8:00 a.m. El representante del partido verde no está en la lista nominal 8:00 a.m. El representante del P.T. no apareció en la lista de representantes
620 B	8:15	8:51 a.m.	6:00 p.m.	506	270	54.94	Sin incidentes
620 C1	8:15	8:55 a.m.	6:00 p.m.	505	275	55.64	Sin incidentes
620 C2	8:15	9:00 a.m.	6:00 p.m.	505	267	54.06	Sin incidentes
624 B	7:35	8:40 a.m.	6:00 p.m.	469	272	60.34	Sin incidentes
624 C1	7:45	8:40 a.m.	6:00 p.m.	469	276	61.83	Funcionario de casilla llevo tarde
625 B	7:40	8:30 a.m.	6:00 p.m.	584	353	63.36	7:40 a.m. Inicio de la instalación de la casilla
627 B	7:40	8:29 a.m.	6:00 p.m.	470	311	68.3	Sin incidentes
629 C1	7:40	8:33 a.m.	6:00 p.m.	575	361	64.52	7:45 Se instalo la casilla 15 minutos tarde, primer escrutador llevo tarde
636 B	7:40	8:45 a.m.	6:01 p.m.	658	344	57.68	No se encontró hoja de Incidentes
636 C1	7:35	8:30 a.m.	6:00 p.m.	637	357	59.97	No se encontró Hoja de Incidentes

637 Extra 1	8:15	8:30 a.m.	6:00 p.m.	65	40	64.62	Sin incidentes
----------------	------	-----------	-----------	----	----	-------	-------------------

N/A: No aparece

Ahora bien, el partido promovente se agravia de la forma siguiente:

“que la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, con lo que se viola el principio de certeza, objetividad y legalidad, toda vez que al no abrirse la casilla como establece la Ley de la Materia, algunos ciudadanos electores se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas.”

Atento a lo anterior, se advierte que el partido actor omitió manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, ya que solamente se refiere a que la apertura de las casillas fue realizada en un momento no válido por la Ley Electoral, y que a algunos ciudadanos electores tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas, sin ser claro y preciso, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitieran desprender con claridad lo que se afirma, pues en ningún momento hace mención a cuáles son las irregularidades y violaciones a que se refiere, lo cual tampoco se puede advertir de las constancias que obran en el expediente en análisis.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima **INFUNDADO** el agravio relativo a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, de las casillas mencionadas, pues si bien del cuadro comparativo anterior, puede advertirse que la recepción de la votación no inició exactamente a las ocho horas en punto, dicha acción no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha distinta, por ende no es motivo suficiente para declarar la nulidad de votación de las casillas que solicita el enjuiciante, por las razones que se expresarán a continuación.

Tal y como se evidencia de la información contenida en el cuadro comparativo en cita, según las actas de jornada electoral que obran en el expediente, puede observarse que en las cuatro casillas impugnadas por dicha causal, la votación inició a un horario razonable, que va desde las 8:29 a las 9:00 horas, después de la hora de instalación de casilla, tomando en cuenta que para llevar a cabo el acto previo a iniciar la votación, que es la instalación de casilla, se deben realizar diversos actos, tales como el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, que naturalmente llevan cierto tiempo en ejecutarse, y que en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, en función del acto de instalación de casilla, además se debe resaltar, que las mesas directivas que se integran por los funcionarios de casilla, son un órgano electoral compuesto de ciudadanos que no tiene el carácter de especializado ni profesional.

Como apoyo a lo anterior, cobra aplicación, la tesis CXXIV/2002, cuyo rubro es: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Así, resulta evidente que si la recepción de los votos, no inicia a las ocho horas en punto, esto obedece a que la circunstancia de instalación de casilla puede demorar por su complejidad, tal y como ha quedado establecido líneas arriba, sin que esto se traduzca en limitar la votación, máxime en el caso que nos ocupa, pues si bien el actor manifiesta que algunos ciudadanos electores se les afectó su derecho fundamental a elegir a un representante popular, ya que se encontraban formados en la fila y tuvieron que retirarse ante la falta de operatividad y funcionamiento de las casillas impugnadas, para ello, lo cierto es, que esa aseveración no reúne los requisitos de los

supuestos del artículo 53 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es decir no se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, pues de las actas de la jornada electoral que aparecen en autos se advierte claramente que la votación inicio después de las ocho horas y terminó en todos los casos, entre las 18:00 y las 18:04 horas, por lo cual el hecho de que el inicio de la votación empezará a recibirse después de las ocho horas, no vulnera la certeza sobre la recepción del sufragio.

En lo que hace a la casilla **613 Contigua 1**, en la hoja de incidentes, solo se asentó: *“la instalación se realizó a las ocho de la mañana, y el inicio de la votación comenzó a las ocho con cincuenta y cuatro”*, circunstancia que se encuentra dentro de un intervalo razonable entre el momento en que señala se iniciaron los trabajos de instalación de la casilla y el inicio de la votación.

Con relación a las casillas **624 Contigua1**, y **629 Contigua 1** en las hojas de incidentes, se asentó que: funcionarios de la casilla llegaron tarde y el inicio de la votación comenzó entre las ocho horas con treinta y tres minutos y las ocho con cuarenta minutos respectivamente, por lo que cabe presumir la existencia de una causa justificada que retrasó el inicio de la votación en la casilla, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en forma reiterada que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional por lo que resulta comprensible que no siempre realicen con expeditéz la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral, de las casillas **612 Básica**, **612 Contigua1**, **614 Básica**, **614 Contigua1**, **616**

Básica, 616 Contigua 1, 617 Básica, 617 Contigua 1, 620 Básica, 620 Contigua 1, 620 Contigua 2, 624 Básica, 627 Básica y 737 Extraordinaria 1, no se registro irregularidad alguna, que se refiera al inicio de votación en forma tardía, tampoco se advierte, de autos, la existencia de hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta, en los que se exprese esa razón, ni obra algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se inició la votación, por lo cual entonces es justificado el retraso con el que se inicio la votación, por las razones que se expresaron.

Ya que, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso en el inicio de la votación obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza, lo que en el caso que nos ocupa, no sucede.

Lo anterior es así porque, el que la votación no haya iniciado a las ocho horas exactamente, además de que como ya quedó establecido, no se debió a ninguna irregularidad, ni causa injustificada, también se debe decir que no produjo ninguna limitación al electorado para ejercer su derecho al sufragio pues como se observa del cuadro anterior inserto, de esta resolución, en todas las casillas impugnadas con excepción de la **620 Básica, 620 Contigua 1 y 620 Contigua 2**, el porcentaje de votación supera el de la media estatal, que es del 56.76% (según la información disponible en www.iepcdgo.gob.org.mx), por lo cual puede considerarse que hubo gran participación de la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho activo y las irregularidades que advierte el actor, no afectaron en nada a que el ciudadano realizara su voto de manera libre.

Ahora bien, en relación a las casillas **620 Básica, 620 Contigua 1 y 620 Contigua 2**, el porcentaje de votación si bien es cierto no supera la votación media estatal, también es cierto que la hora de inicio de

votación 8:51, 8:55 y 9:00, respectivamente, se considera dentro del rango que está justificado, toda vez que como ya se adujo en los párrafos que preceden, los actos de instalación de casilla consumen tiempo en ejecutarse, máxime que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales y no especializados; además es preciso establecer que el promovente no aportó y no existe en el expediente en estudio, documental o indicio alguno que permita advertir a este tribunal que existieron irregularidades en las casillas citadas, respecto de la hora de inicio de la votación, por lo cual en atención a lo ya aducido debe considerarse que ese retraso no produjo limitación alguna al votante.

Ahora bien, en relación a la casilla **616 Básica**, en la cual en el acta de jornada electoral no se registró hora de instalación de casilla, puede advertirse sin embargo, que la hora de inicio de votación plasmada en los mismos documentos, es muy similar a la hora de inicio de votación de las demás casillas impugnadas, por lo que en concepto de esta Sala Colegiada, es altamente probable que esto se deba a un error en el proceso de llenado, lo que provocó que dicho dato se quedara en blanco; sin embargo, la hora de inicio de votación apuntado en el cuadro que antecede (8:45 a.m.), es la que debe tomarse en cuenta para efectos de realizar el análisis respectivo, en virtud de que esa, es la hora de inicio de votación plasmada en el acta de jornada electoral que obra en autos y lo cual no es un hecho controvertido.

Además, de lo aducido, las reglas de la lógica nos permiten inferir que el inicio de la votación necesariamente debió darse en un momento posterior, a la instalación de casilla, de ahí que sea razonable sostener la imposibilidad de que previamente a esa hora se hubiera recibido votación alguna.

Aunado a todo lo anterior expresado, es imprescindible hacer hincapié en que de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente, sobre las casillas impugnadas, puede advertirse que el partido actor, a través de sus representantes de casilla, estuvo presente en todas y

cada una y en ninguna de ellas presentó inconformidad o protesta alguna respecto de la posible acreditación de la causal en comento.

Bajo estas condiciones, es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en las casillas impugnadas, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí que esta Sala Colegiada estime, que no le asiste razón al partido enjuiciante, pues no aportó elementos para acreditar que el retraso se debió a causas sin fundamento.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO**, como se dijo anteriormente, el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En virtud de que el agravio expuesto por la parte accionante, ha sido desestimado, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, su declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron ganadores, y la asignación y entrega de constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la parte actora, **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado, Durango, del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y por **estrados** tanto al tercero y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS